

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ÁREAS DE MANEJO Y REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.
(BOLETÍN N° 6.391-21)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
DECRETO N° 430, DE 21 DE ENERO DE 1992, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION Artículo 1°.- A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica: 1) Intercálase en el artículo 1° entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores” la expresión “playa de mar,”.	Artículo único	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Modifícase la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica: 1) Intercálase en el artículo 1° entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores” la expresión “playa de mar,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.			
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa: 1) Actividad pesquera extractiva: actividad pesquera que tiene por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos. En este concepto no quedarán incluidas la acuicultura, la pesca de investigación y la deportiva.	2) Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:	Numeral 2)	2) Modifícase el artículo 2° en la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
13) Concesión de acuicultura: ... 14) Conservación: ... 14) bis. Descarte: 15) Embarcación.... 16) Enfermedades de alto riesgo: 17) Esfuerzo de pesca: ... 18) Especie hidrobiológica: 19) Especies objetivo: 20) Especies pelágicas pequeñas: 21) Estado de plena explotación: 22) Fauna acompañante: 23) Fondo de mar, río o lago: 24) Línea de base normal:	"12 bis) Captación de semillas: fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas, mediante la disposición de colectores."	"11) bis", y la expresión " 12 bis)" por "11) bis". (Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	" 11) bis Captación de semillas: fijación de larvas de invertebrados y propágulos de algas, mediante la disposición de colectores."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
25) Mar presencial: 26) "Ministerio": el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Ministro": el titular de dicho Ministerio; "Subsecretaría": la de Pesca; "Subsecretario": el de Pesca; "Servicio": el Servicio Nacional de Pesca. 27) Pequeño armador pesquero industrial: 28) Permiso extraordinario de pesca: ... 29) Pesca artesanal: ... a) Armador artesanal: b) Pescador artesanal propiamente tal: ... c) Buzo: d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: 30) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de	b) Incorpórase, a continuación de su número 26), el siguiente número 26) bis: "26 bis) Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 29, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley."	Letra b) Sustituir el número "26", por el guarismo "25"; la expresión "26) bis" por "25) bis", y la expresión " 26 bis)" por " 25) bis". (Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	b) Incorpórase, a continuación de su número 25), el siguiente número 25) bis: "25) bis Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el inciso segundo del número 29, inscrita en el Registro Artesanal, para los efectos establecidos en la presente ley."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
pesca sin fines comerciales: - Pesca exploratoria: ... - Pesca de prospección: ... - Pesca experimental: 31) Pesca industrial: ... 32) Pesquería en recuperación: 33) Pesquería incipiente: ... 34) Plan de manejo: 35) Porción de agua: ... 36) Propagación: ... 37) Recursos hidrobiológicos: ... 38) Recurso sobreexplotado: ... 39) Registro nacional de acuicultura: ...	c) Sustitúyese su número 40) por el siguiente:	Letra c)	c) Sustitúyese su número 39) por el siguiente:
40) Registro nacional de pescadores artesanales o registro artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por Regiones, Provincias, Comunas y localidades, y por categoría de	“40) Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. También se inscribirán en este registro las	Reemplazar el número “40”, las dos veces que aparece por el guarismo “39”. (Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación).	“39) Registro Nacional Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. También

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
pescadores y pesquerías, para los efectos de esta ley. 41) Registro nacional pesquero industrial: ... 42) Repoblación: es la acción que tiene por objeto incrementar el el tamaño o la distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios artificiales. ...	organizaciones de pescadores artesanales.”. d) Reemplázase su número 42) por el siguiente: “42) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios <u>artificiales</u>, dentro de su rango de distribución geográfica.”.	Letra d) Sustituir el número “42”, las dos veces que aparece por el guarismo “41”. (Unanimidad 3X0, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación). Enseguida, agregar a continuación del vocablo “artificiales”, la expresión “o naturales”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 2)	se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”. d) Reemplázase su número 41) por el siguiente: “41) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.”.
Artículo 47.- Resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas. Resérvanse también a la pesca	3) Incorpórase en el artículo 47, inciso	Numeral 3) Sustituirlo por el siguiente: “3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente:	3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 47 por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
artesanal, las aguas interiores del país. No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en este párrafo y en los artículos 3° y 4° de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda. No se autorizará desarrollar pesca industrial en la franja de una milla del mar territorial, medida desde las líneas de base normales o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores, según corresponda. El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que pueda excepcionalmente realizarse dentro del área de reserva	segundo, después de la coma (,), la frase “la playa de mar y”.	“Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis)	“Asimismo, resérvase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal.			
Artículo 48.- En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior como en las aguas terrestres e interiores, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos mencionados en el párrafo 1° del título II, podrán establecerse, por decreto supremo del Ministerio, previos informes	4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48: a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase:“En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior, como en las aguas terrestres e interiores” por “En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres”, y		4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48: a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase:“En la franja costera de cinco millas marinas a que se refiere el artículo anterior, como en las aguas terrestres e interiores” por “En el área de reserva para la pesca artesanal indicada en el artículo anterior, así como en las aguas terrestres”, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, las siguientes medidas o prohibiciones: a) Vedas extractivas por especie en una área determinada. b) Determinación de reservas marinas. c) Medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos, quedando igualmente prohibido efectuar actividades pesqueras extractivas en contravención a ellas. d) Un régimen denominado "Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos", al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas. Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación por parte de la Subsecretaría de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento. Para estos efectos, el Servicio solicitará la	b) Derógase su letra d).		b) Derógase su letra d).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional.			
	5) Intercálase en el Título IV, a continuación del artículo 55, el siguiente Párrafo 3°, cambiando los que le siguen su numeración correlativa: “Párrafo 3° Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales. Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución	Numeral 5) 5) Intercálase en el Título IV, a continuación del artículo 55, el siguiente Párrafo 3°, cambiando los que le siguen su numeración correlativa: “Párrafo 3° Del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos Artículo 55 A.- En las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 48, podrá establecerse por decreto del Ministerio, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente, a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales. Artículo 55 B.- Las áreas de manejo serán entregadas mediante resolución	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso, cuya vigencia no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva. El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complemente o reemplace. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros. Artículo 55 C.- Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.	Artículo 55 D.-	del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría de Pesca, de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada, a través de un convenio de uso, cuya vigencia no podrá exceder del plazo de la destinación respectiva. El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N°340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complemente o reemplace. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros. Artículo 55 C.- Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO
	Artículo 55 D.- El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos.	Inciso primero Añadir a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo.”. (Unanimidad, con modificación. 3x0. Indicación número 6) Inciso segundo Agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de manejo y explotación.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número	(La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura) Artículo 55 D.- El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, las instituciones que los efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo. El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de manejo y explotación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada. Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por notario público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo. No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios: a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea,	7)	Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada. Artículo 55 E.- En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, y, a lo menos, dos de ellas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento, podrá asignarse en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado por notario público. En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo. No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios: a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	en titularidad, la respectiva organización. b) Cercanía al área de manejo de que se trate. c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización. d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal. El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados. Artículo 55 F.- Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán, cada año calendario, una patente única, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagarán,	Artículo 55 F.-	organización. b) Cercanía al área de manejo de que se trate. c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización. d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal. El reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados. Artículo 55 F.- Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les entregue un área de manejo, pagarán, cada año calendario, una patente única, de beneficio fiscal, equivalente a 0,18 unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción. No obstante, respecto de aquella parte del área de manejo en que se autoricen actividades de acuicultura, se pagarán, anualmente, dos unidades tributarias

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	anualmente, dos unidades tributarias mensuales por hectárea o fracción. Las organizaciones de pescadores artesanales estarán exentas del pago de la patente: a) Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso; b) Respecto de las áreas de manejo en las cuales no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior, y c) Por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente. En el evento que se autoricen en el área de manejo actividades de acuicultura, la patente a que se refiere la parte final del inciso primero regirá a partir del segundo año, contado desde la autorización respectiva.	Inciso segundo Letra c) Incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en esta letra.”. (Unanimidad, con modificaciones. 3x0. Indicación número 8)	mensuales por hectárea o fracción. Las organizaciones de pescadores artesanales estarán exentas del pago de la patente: a) Durante los dos primeros años de vigencia del convenio de uso; b) Respecto de las áreas de manejo en las cuales no se haya realizado actividad extractiva durante el año calendario anterior, y c) Por aquellas áreas de manejo afectadas por una catástrofe natural, declarada por la autoridad competente. Las organizaciones de pescadores artesanales a las cuales se les haya entregado un área de manejo y sea afectada por una catástrofe natural, podrán solicitar a la autoridad competente que formule la declaración indicada en esta letra. En el evento que se autoricen en el área de manejo actividades de acuicultura, la patente a que se refiere la parte final del inciso primero regirá a partir del segundo año, contado desde la autorización respectiva.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	Artículo 55 G.- El funcionamiento de este régimen deberá ser establecido por reglamento. Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo 144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquélla en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.”.		Artículo 55 G.- El funcionamiento de este régimen deberá ser establecido por reglamento. Artículo 55 H.- En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo, por alguna de las causales previstas en el artículo 144, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquélla en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.”.
	6) Introdúcense los siguientes artículos 120 A y 120 B: "Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa		6) Introdúcense los siguientes artículos 120 A y 120 B: "Artículo 120 A.- La extracción de recursos hidrobiológicos desde un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, tanto por los asignatarios de dicha área como por terceros ajenos a la misma, en trasgresión a la normativa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Artículo 120 B.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior, así como también de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán."		que rige tal medida de administración pesquera, será sancionada con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Artículo 120 B.- El procesamiento, el apozamiento, la elaboración, la transformación y el almacenamiento de los recursos señalados en el artículo anterior, así como también de productos derivados de éstos, serán sancionados con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales y, además, con la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El gerente y el administrador del establecimiento industrial serán sancionados, personalmente, con una multa de 15 a 150 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en las infracciones de este artículo, las personas responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las multas se duplicarán."
			7) En el artículo 125, intercálase entre

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala: 1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda. Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley. En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación	7) En el artículo 125, intercálase entre sus números 1 y 2, el siguiente número 1 bis:		sus números 1 y 2, el siguiente número 1 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.	“1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones: a) la individualización del o los denunciados; b) una relación detallada y circunstanciada de los hechos, y c) la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida. Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria, fijando día y hora,		1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones: a) la individualización del o los denunciados; b) una relación detallada y circunstanciada de los hechos, y c) la disposición legal o reglamentaria que se estima infringida. Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria, fijando día y hora,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
2) El juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días, y al cual las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente. Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos, dos días de antelación a aquél fijado para el comparendo. Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis. 	bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.”.		bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
Artículo 144.- Son causales de caducidad de las áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos las siguientes: a) Explotar el área en contravención al proyecto de manejo y explotación aprobado por la Subsecretaría. b) No pagar la patente que exige el artículo 48. c) Haber sido condenado uno o más de los socios de la organización por el delito de que trata el artículo 137, sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores. d) Ser reincidente uno o más de los socios de la organización en las infracciones a que se refiere la letra b) del artículo 110 y el artículo 112.	8) Introdúcense en el artículo 144 las siguientes modificaciones: a) Elimínase su letra c). b) Agrégase, al final de su letra d), sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: “sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.”.		8) Introdúcense en el artículo 144 las siguientes modificaciones: a) Elimínase su letra c). b) Agrégase, al final de su letra d), sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la frase siguiente: “sin que ella haya adoptado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo, las medidas destinadas a expulsar de la entidad al o a los infractores.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 10)	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una reducción del setenta y cinco por ciento (75%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009. Con todo, las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre la V Región de Valparaíso y IX Región de la Araucanía, ambas inclusive, tendrán derecho, por el solo ministerio de la ley, a una condonación del cien por ciento (100%) del cargo, incluidos los recargos legales correspondientes, por concepto de pago de la patente única de las áreas de manejo, en el período comprendido entre los años 2004 y 2009.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
	Sin perjuicio de lo anterior, las cantidades que hayan pagado tales organizaciones por concepto de patente única de estas áreas, en la forma y período señalados en el inciso anterior, se descontarán a favor de ellas de los pagos que deban hacer a futuro, según lo contempla la ley.	Inciso segundo, pasa ser tercero Reemplazar la frase “el inciso anterior” por la expresión “los incisos anteriores”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 11)	Sin perjuicio de lo anterior, las cantidades que hayan pagado tales organizaciones por concepto de patente única de estas áreas, en la forma y período señalados en los incisos anteriores , se descontarán a favor de ellas de los pagos que deban hacer a futuro, según lo contempla la ley.
	Artículo segundo.- Redúcese el 75% de las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la presente ley, a los titulares de una concesión de acuicultura, otorgada exclusivamente para el cultivo de algas, y que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Ser persona natural cuya única concesión tenga una extensión total inferior a una hectárea, o b) Ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya única concesión de acuicultura tenga una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas."		Artículo segundo.- Redúcese el 75% de las deudas por concepto de patente única de acuicultura devengadas y no pagadas a la fecha de publicación de la presente ley, a los titulares de una concesión de acuicultura, otorgada exclusivamente para el cultivo de algas, y que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) Ser persona natural cuya única concesión tenga una extensión total inferior a una hectárea, o b) Ser una organización compuesta, a la fecha de publicación de esta ley, exclusivamente por pescadores artesanales, cuya única concesión de acuicultura tenga una extensión total igual o inferior a 50 hectáreas."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE INTERESES MARITIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DEFINITIVO (La Comisión de Hacienda no introdujo modificaciones al texto de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura)
		--- Incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo: “Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 13)	Artículo tercero.- Exímase desde el año 2010 a 2012, ambos años inclusive, a las organizaciones de pescadores artesanales que sean titulares de áreas de manejo ubicadas entre las regiones V de Valparaíso a IX de la Araucanía, ambas inclusive, del pago de las patentes a que se refiere el artículo 55 F.